

SESION

DEL DIA 12 DE AGOSTO DE 1820.

Leida y aprobada el Acta de la última sesion secreta, el Sr. *Presidente* manifestó que el Rey se restituia esta tarde á la capital, desde la villa de Sacedon, y que sin embargo de no prevenirse en el Reglamento cosa alguna relativa á esta circunstancia, lo exponia al Congreso, por si contemplaba conveniente que una comision de su seno pasara á cumplimentar á S. M. por su feliz retorno á la capital.

Las Córtes lo acordaron así por unanimidad.

Las mismas quedaron enteradas, por oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, fecha 7 del corriente, de las existencias en Tesorería general hasta fin de Julio último.

Estando señalada para hoy la discusion del reglamento presentado por la comision del Gobierno interior acerca de la Tesorería de Córtes, despues de alguna discusion fueron aprobados los 56 artículos que comprende, con las siguientes alteraciones y adiciones:

Al art. 9.º se añadió, despues de las palabras *sin disminucion alguna*, las siguientes: «y en el caso de no hallarse reunidas las Diputaciones provinciales, cuidarán de la ejecucion de este artículo el jefe político y el intendente de la provincia.» El art. 33, á propuesta del Sr. Sancho y con auencia de la comision, fué reformado y refundido en la forma siguiente: «Los Diputados recibirán sus dietas por meses vencidos, sin descuento alguno.» En el 44, línea 3.ª, despues de las palabras *sus prebendas*, se mandó añadir: «ó beneficios de cualquiera clase.» En el mismo artículo, línea 9.ª, se mandó añadir, despues de las palabras *Hacienda pública*, las siguientes: «pagadas las cargas de justicia.» En el 54, línea 6.ª, despues de la palabra *empleos*, se acordó añadir: «ó beneficios.» A propuesta del Sr. Zapata se hizo al art. 38 la siguiente adición: «si el Diputado cayese enfermo antes del dia en que se dió principio á las juntas preparatorias, su abono no se entienda anterior á esta fecha.»

El reglamento citado, segun las alteraciones y adiciones referidas, queda aprobado en la forma siguiente:

CAPITULO I.

De los fondos y forma de la Tesorería.

1.º Habrá una Tesorería de las Córtes, á cargo de un tesorero nombrado por las mismas.

2.º Entrarán en dicha Tesorería todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los Diputados.

3.º Entrarán asimismo los caudales que decreten las Córtes anualmente como presupuesto necesario para los sueldos de los subalternos de las oficinas, gastos de su edificio y demás que se ofrezca; cuyos caudales deberá abonar la Tesorería general del Reino.

4.º Entrará tambien en la Tesorería de Córtes el producto, si lo hubiese, de los *Diarios y Actas* de sus sesiones, y el de los demás papeles que se impriman de su orden, despues de satisfechos los gastos de su impresion y venta.

5.º El oficial segundo de la Secretaría de Córtes hará funciones de contador, llevando la cuenta y razon de lo que se reciba y satisfaga por la Tesorería.

6.º Los caudales se custodiarán en el edificio de Córtes en un arca de tres llaves, de las cuales una estará en poder del tesorero, otra en el del contador, y otra en el del Secretario más moderno de las Córtes, durante las sesiones, y en el intermedio de ellas en poder del Secretario de la Diputacion Permanente.

7.º El último de cada mes se hará el correspondiente arqueo para comprobar el estado de la caja y sacar el importe de la mesada que ha de pagarse en los primeros dias del siguiente; y fuera de éste, se harán entre mes los arqueos que se juzguen necesarios con aquel fin, y para introducir ó sacar caudales.

8.º En el arqueo mensual, y en los extraordinarios, cuando se hagan, se formará, con intervencion del contador, un estado de la entrada, salida y existencia de caudales, quedando copia en la caja, y otras dos en poder del contador y tesorero.

9.º Las Diputaciones provinciales cuidarán de remitir á la Tesorería de Córtes los caudales necesarios, de suerte que éntre en ella el total de las dietas sin disminucion alguna; y en el caso de no hallarse reunidas las Diputaciones provinciales, cuidarán de la ejecucion de este artículo el jefe político y el intendente de la provincia.

10. Las provincias de la Península y las islas Baleares remitirán á la Tesorería de Córtes el importe de las dietas por cuatrimestres anticipados.

11. Las provincias ultramarinas y las islas Canarias remitirán las mismas por años anticipados.

12. Siempre que las Diputaciones provinciales remitan caudales al tesorero de las Córtes, lo avisarán por separado al contador.

13. Lo mismo practicará el tesorero general del Reino cuando remita las mesadas correspondientes al presupuesto de que habla el art. 3.º

14. Y finalmente, igual diligencia se hará al remitirse á la Tesorería el producto líquido, si lo hubiere,

de la venta del *Diario de las Sesiones* ó de otros papeles impresos de órden de las Córtes.

15. Cuando el tesorero de éstas libre alguna cantidad á cargo de las Diputaciones provinciales, ó del tesorero general, ó de cualquiera que sea, lo hará con la intervencion del contador, sin cuyo requisito no podrá ser aceptada la letra.

CAPITULO II.

Del tesorero.

16. El tesorero de las Córtes dará las fianzas correspondientes á juicio de las mismas.

17. Los honorarios del tesorero consistirán en 40.000 reales vellon anuales, quedando de su cuenta todos los gastos de correspondencia, percepcion y distribucion.

18. El tesorero de las Córtes se entenderá con las Diputaciones provinciales, por el conducto de los jefes políticos superiores, como presidentes de las mismas.

19. El tesorero se dirigirá á las Córtes en los asuntos relativos á su oficio por medio de la comision del Gobierno interior. Esta dará cuenta á las Córtes, y las resoluciones se comunicarán al tesorero por el conducto ordinario de la Secretaría, dándose noticia al contador, si fuere negocio que lo exija por su encargo.

20. El tesorero no podrá satisfacer cantidad alguna sino en virtud de libramiento en forma; y estos libramientos, con los correspondientes recibos de los interesados, han de ser los recados de justificacion que presente en la rendicion de cuentas.

21. Los libramientos se expedirán á nombre del Presidente de las Córtes, firmando, además de éste, el Secretario, individuo de la comision del Gobierno interior, y tomando la razon el contador.

22. Dentro del mes de Marzo de cada año, el tesorero presentará á las Córtes en debida forma, y con la correspondiente intervencion del contador, las cuentas del año anterior de 25 á 25 de Febrero.

23. Estas cuentas pasarán á la Contaduría mayor para su exámen, dándose parte á las Córtes del resultado.

24. Aprobadas que sean las cuentas, se despachará el correspondiente finiquito al tesorero.

25. Deberá tambien el tesorero de Córtes cumplir lo prevenido en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de este reglamento.

CAPITULO III.

Del contador.

26. El oficial segundo de la Secretaría de Córtes, que es quien ha de desempeñar el cargo de contador de las mismas, lo hará como una parte de su negociado, sin gozar, por razon de esto, de mayor sueldo, valiéndose para lo necesario de los escribientes de la Secretaría.

27. Llevará un libro formal de *cargo y data*, en que anotará las entradas de caudales, expresando las fechas, procedencias y cuanto convenga para la claridad. En el mismo libro asentará los pagos que haga el tesorero para comprobacion de su data.

28. En otro libro separado formará los asientos de todos los Diputados, oficiales de la Secretaría, individuos de la Redaccion del *Diario* y demás dependientes de las Córtes que hayan de cobrar de su Tesorería, anotando

las fechas y todas las novedades de alta y baja que ocurran á cada uno y tengan relacion con el abono de sus respectivos haberes.

29. En el mismo libro pondrá las notas correspondientes al cumplimiento de los artículos 40, 43 y 44 de este reglamento, respectivamente á los Diputados que obtuviesen empleos ó prebendas.

30. Será cargo del contador formar mensualmente la nómina de los Diputados y la de los demás dependientes de las Córtes, expresando con toda claridad el haber que corresponda á cada uno por lo respectivo al mes de que se trate, hechos los descuentos que por cualquiera razon deban practicarse.

31. Al concluirse el año (que en esta materia es de 25 á 25 de Febrero), formará el contador una nota de las cantidades descontadas á cada individuo por razon de Monte-pio, contribucion sobre sueldos ú otra causa cualquiera, á fin de que presentada esta nota á la comision de Gobierno interior, disponga ésta la expedicion de los oportunos libramientos de dichas cantidades á favor de quienes corresponda.

32. Deberá tambien el contador observar lo que se expresa en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de este reglamento.

CAPITULO IV.

Del pago de las dietas de los Diputados.

33. Los Diputados de Córtes percibirán 110 reales de dietas, sin descuento alguno. Estas se les entregarán por mesadas vencidas.

34. El pago será mediante libramiento y nómina general en que se señale el haber, y se ponga el recibo de todos los Diputados, y no por libramientos particulares.

35. En los casos en que sea forzoso, á juicio del Congreso, la Tesorería general entregará, con calidad de reintegro, á la de Córtes el haber correspondiente á los Diputados de las provincias de Ultramar.

36. Además de las dietas, se abonarán á los Diputados que residan anteriormente en la córte los gastos de viaje de ida y del de vuelta á su ordinario domicilio, estimados por las Diputaciones provinciales, las cuales tendrán anticipadamente las cantidades asignadas á disposicion de los Diputados.

37. En lo sucesivo, las dietas empezarán á correr desde el dia en que los Diputados asistan á la primera sesion, incluidas las de las juntas preparatorias.

38. Si el Diputado, despues de salir de su casa, cae enfermo en el camino ó en la córte antes de presentarse, percibirá las dietas desde el dia en que así lo haga constar al Congreso. Si el Diputado cayese enfermo antes del dia en que se dió principio á las juntas preparatorias, su abono no se entiende anterior á esta fecha.

39. Se observará respecto de los Diputados de las Córtes actuales lo que acordaron para sí los de las generales y extraordinarias, á saber: que los Diputados que disfrutaban sueldo del Erario, ó prebendas eclesiásticas, no podrán percibir dietas al mismo tiempo.

40. A consecuencia, los Diputados que gozan de empleos, optarán entre sus sueldos ó las dietas, manifestando su eleccion por medio de oficio al Presidente del Congreso, de que se pasará copia autorizada por la Secretaría al contador.

41. Si prefieren las dietas, quedarán los sueldos á beneficio de la Hacienda pública, la cual, por esta consideracion, deberá pagar los descuentos ordinarios para

los Monte-pios, y los extraordinarios de mesadas para el mismo fin en los ascensos de escala.

42. En el caso del artículo anterior, se pasará por la Secretaría de Córtes el correspondiente aviso al Gobierno, para su inteligencia y efectos consiguientes.

43. Si los Diputados prefieren percibir los sueldos de sus empleos, las dietas quedarán á beneficio de la tesorería de Córtes.

44. Del mismo modo los Diputados eclesiásticos optarán entre sus prebendas ó beneficios de cualquier clase, y las dietas, manifestándolo de la manera que se dijo en el art. 40 para los Diputados que obtuviesen empleos. Si prefirieren las dietas, quedarán las prebendas á beneficio de la Hacienda pública, pagadas las cargas de justicia, y su valor entrará en las tesorerías de las provincias respectivas; mas si prefieren las prebendas, las dietas quedarán á favor de la Tesorería de Córtes.

45. En el caso de que los Diputados eclesiásticos prefieran percibir sus dietas, la Secretaría de Córtes lo comunicará al Gobierno para su noticia y efectos consiguientes á ella.

CAPITULO V.

Del pago de los demás gastos de las Córtes.

46. La comision del Gobierno interior formará cada año para el siguiente el presupuesto de gastos de las Córtes.

47. El presupuesto comprenderá los sueldos de los dependientes de todas clases, y los gastos ordinarios y extraordinarios para el servicio de todas las oficinas de las Córtes y conservacion de su edificio.

48. El presupuesto ó estado de gastos se presentará en sesion secreta á las Córtes durante los quince primeros dias del tercer mes de sus sesiones, para que lo examinen, certifiquen y autoricen.

49. Verificado esto, se comunicará copia de dicho estado al Gobierno, para que lo incluya en el presupuesto general de gastos del siguiente año, y para que comunique á la Tesorería general las órdenes convenientes á fin de que, llegado el caso, entregue á la de Córtes lo que le corresponda por mesadas anticipadas.

50. La Tesorería de Córtes no hará pago alguno de los relativos al presupuesto, sino en virtud de libramiento autorizado en la forma que se dijo en el art. 21.

51. El pago de sueldos relativos al presupuesto, se hará por libramiento y nómina distinta de la de los Diputados; señalándose en ella el haber de los dependientes, y poniendo éstos sus recibos.

52. El tesorero de Córtes entregará cada mes anticipadamente al portero mayor la suma señalada para los gastos ordinarios, y éste, durante los quince primeros dias del siguiente mes, presentará la cuenta de su inversion en el anterior, con los recados de justificacion, á la comision del Gobierno interior.

53. Aprobada por la comision esta cuenta, oyendo antes al contador si resultase alcance contra el portero, se entregará su importe en la Tesorería; y si el alcance fuese á favor suyo, se le expedirá el libramiento correspondiente contra el tesorero.

54. Caso que resultaren sobras en la Tesorería á fin de año, por razon de las dietas de los Diputados que hubiesen preferido tomar sus prebendas ó los sueldos de sus empleos ó beneficios, ó por haber excedido el producto á la costa en el *Diario* y demás papeles impresos

por las Córtes, ó por no haberse consumido todas las cantidades destinadas á gastos del Congreso y conservacion del edificio, el importe de todas estas sumas se destinará en parte de pago del presupuesto del año siguiente, para el cual tendrá que abonar esto menos la Tesorería general.

55. Si, por el contrario, resultase al fin del año algun déficit para cubrir los gastos del presupuesto, se añadirá su importe al presupuesto del año inmediato.

56. Este reglamento se comunicará al Gobierno, para que, trasladándolo á los jefes políticos de las provincias, como presidentes de las Diputaciones provinciales, y al tesorero general del Reino, se cumpla en la parte que á cada uno corresponda.»

Se aprobó la siguiente indicacion del Sr. Conde de Toreno:

«Que á los Diputados que se hallaban fuera de la Península al tiempo de su nombramiento, por causas políticas, se les abone para el viaje por sus respectivas provincias un tanto correspondiente á la distancia en que se hallaban de Madrid, y con relacion de lo que se abone á los demás Diputados que estaban dentro de la Península.»

Igual decreto recayó sobre otra del Sr. Lobato, que decia:

«Que no siendo solos los militares, magistrados y eclesiásticos los que perciben rentas ó sueldos fuera de las dietas, sino que hay Diputados que gozan mayrazgos, libranzas y otras utilidades de gran cuantía, se declare si á éstos se les ha de descontar de los 40.000 reales las rentas dichas y utilidades de su casa.»

No fueron admitidas á discusion las siguientes del Sr. Serrallach:

«Primera. En el artículo que trata de dar 40.000 reales vellon al año al tesorero de Córtes, juzgo ser económico para la Nacion que recaiga el nombramiento en algun sugeto cesante que, cobrando sueldo como tal, quiera admitir bajo fianza el encargo, con el aumento del sueldo que disfrute al de los 40.000 rs. asignados.

Segunda. Juzgo conveniente que en la Tesorería se clasifiquen y abonen á los Sres. Diputados sus dietas por provincias, para obviar el retardo de cobranza si se hiciera una mesada general de todo el ingreso, en caso de que alguna provincia se retarde, pues que no se ha determinado ni es posible que el Tesoro quiera suplir cualquiera retardo.»

El Sr. *Presidente* señaló para el nombramiento de tesorero de Córtes el jueves 17 del corriente en sesion secreta.

Se leyó la lista de los Sres. Diputados que han de componer la comision para felicitar á S. M. por su feliz retorno á esta capital, que son los

Sres. Palarea.
San Juan.
Gutierrez.
Solana.
Medrano.
Lobato.
Muñoz.
Priego.
Casaseca.
Canabal.
Zubia.
Michelena.
Couto.
Fagoaga.

Sres. Camús.
Remírez Cid.
Govantes.
Ugarte (Don Agustín).
La Riva.
Valle.
Bahamonde.
Huerta.
Cepero.
Lopez (D. Marcial).

Habiéndose hecho presente al Congreso que el Go-

bierno, oído el Consejo de Estado, informaba por medio del Secretario de la Gobernacion de Ultramar sobre las solicitudes de D. Ricardo Ragual Weene, natural de los Estados-Unidos, ciudadano español y coronel de los ejércitos nacionales, sobre que se le permita poblar en la provincia de Tejas, y últimamente en la de Nueva-Granada, se mandó pasar todo el expediente á una comision especial, para que en su vista informe lo que se le ofrezca y parezca.

Se levantó la sesion. = Ramon Giraldo, Presidente. = Manuel Lopez Cepero, Diputado Secretario. = Antonio Diaz del Moral, Diputado Secretario.

Publicación del
Congreso de los Diputados